

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

**A DESPACHO: Popayán, 28 de febrero de 2024.**

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó dar trámite a lo dispuesto en el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer.

La Secretaria,

*Yolanda*  
**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**  
[j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Auto Interlocutorio No. 159**

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa a Despacho el presente asunto, observándose que, el apoderado de la parte demandante solicitó “autorización del trámite/artículo 121/CGP”, aduciendo que dentro del presente asunto se admitió la demanda en el año 2018 y que, una vez realizada la notificación a la parte demandada, entre los días 15 y 18 de junio de 2018 fueron presentadas las contestaciones de la demanda y que, el Despacho mediante auto del 1 de noviembre de 2018 solicitó la vinculación de un tercero, procediendo a su emplazamiento y nombramiento de Curador Ad Litem.

Así mismo, argumentó que mediante proveído notificado el 18 de junio de 2019 se fijó fecha para audiencia especial de que trata el artículo 85 A del CPTSS y que en diferentes memoriales ha solicitado el impulso del proceso sin que se haya dado trámite por parte del Juzgado, contando además con una anotación errada del 7 de abril de 2022 respecto de un recurso de apelación que fue interpuesto y resuelto por la Sala del Tribunal de Popayán.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

Teniendo en cuenta lo anterior, se precisa que la norma traída en cita por la parte demandante corresponde al artículo 121 del CGP en el que cual se fija que la sentencia de primera instancia, salvo interrupción o suspensión del proceso, debe ser proferida dentro del año siguiente a la notificación del auto admisorio, so pena de que las actuaciones posteriores sean nulas al haber perdido competencia, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2° de la norma en mención.

Al respecto, es preciso aclarar que, no ha sido posible fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, toda vez que, al conocer sobre el fallecimiento del señor EVERTH ARCADIO NARANJO VILLAMARÍN, el Juzgado mediante auto del 1° de noviembre de 2018, ordenó la vinculación de los herederos determinados y su respectivo emplazamiento, designando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados del señor NARANJO VILLAMARÍN, a la abogada MARÍA CLAUDIA PAREDES.

Para tal efecto, el 2 de noviembre de 2018 se profirió el edicto emplazatorio, sin que la parte demandante adelantara el trámite a su cargo, esto es, gestionar su publicación en un diario de circulación nacional o por medio de 2 emisoras y remitir constancia de ello, como en su momento disponía el artículo 108 del CGP.

Así mismo, se libró el oficio comunicando la designación de la Curadora Ad Litem fechado 01/11/2018 y se reiteró la designación el 7 de abril de 2022 a través de correo electrónico.

Ahora bien, se aclara que, la audiencia para resolver la medida cautelar solicitada se llevó a cabo el 25 de junio de 2019 y la decisión adoptada fue objeto de recurso por la parte actora, razón por la cual, fue remitido el expediente al Tribunal Superior de Popayán para surtir el recurso de alzada, no obstante, el 8 de agosto de 2019 fue devuelto por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal aduciendo lo siguiente:

*"...se omitió darle el trámite que para tal evento tiene establecido el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que al ser concedido en efecto devolutivo, debieron remitirse las copias previamente ordenadas de manera expresa y no*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

*el original del expediente, las cuales corren a cargo de la parte recurrente, dentro del término legalmente establecido, so pena de declarar la deserción."*

Ahora bien, frente a las solicitudes de impulso que la parte demandante radicó, el 15 de abril de 2021 y con ocasión a la nueva norma vigente para efectos de emplazamiento, se ordenó la inclusión en el registro nacional de emplazados, a los herederos indeterminados del señor EVER ARCADIO NARANJO y se ordenó la notificación, mediante correo electrónico, de la Curadora Ad Litem designada, actuaciones que fueron cumplidas y de lo cual dan cuenta los archivos 042 y 046 del expediente digital.

De igual forma, se resalta que, la parte demandante señala que el proceso se encuentra inactivo desde el **13 de julio de 2021** y que existe un registro impreciso desde el 7 de abril de 2022 frente a un recurso de apelación que ya fue tramitado por la Sala Laboral del Tribunal, no obstante, se precisa que, no existe un error en la anotación del auto proferido el **7 de abril de 2022**, pues mediante dicho proveído, se declaró desierto la apelación que la parte demandante presentó contra la decisión del juzgado de negar la solicitud de medida cautelar y que, como se indicó anteriormente, no fue tramitada por la Sala Laboral del Tribunal ya que, al haberse concedido el recurso de alzada bajo el efecto devolutivo, correspondía a la parte recurrente, suministrar las copias para darle el respectivo trámite, situación que fue omitida y dio lugar a declarar desierto el recurso de apelación formulado en la audiencia del 25 de junio de 2019.

Hecha la aclaración anterior, es del caso entrar a precisar si procede dentro del presente asunto es procedente declarar la pérdida de competencia con base en lo dispuesto en el artículo 121 del CGP.

Para tal efecto, es del caso indicar que no le asiste razón a la parte demandante, pues la norma traída a colación no es aplicable en el procedimiento laboral, tal y como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL1163-2022, para lo cual se cita el siguiente aparte jurisprudencial:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

*“...la Sala considera que el Tribunal no incurrió en la infracción directa de los arts. 117 y 121 del CGP, comoquiera que estas disposiciones no son aplicables al procedimiento laboral, toda vez que no se dan los supuestos del art. 145 del CPTSS para acudir por analogía a la aplicación de tales preceptos, ya que el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social tiene su propia regulación para garantizar a toda persona su derecho «...a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter» (nl. 1º del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*

...

*En fin, el procedimiento del trabajo y seguridad social tiene sus propios mecanismos adecuados para ofrecer a las partes las garantías judiciales debidas, por lo que no se debe acudir a los arts. 117 y 121 del CGP, puesto que no hay un vacío legal que deba suplirse con estas disposiciones, en tanto que el art. 145 del CPTSS solo autoriza acudir al Código General del Proceso a falta de disposiciones en la especialidad. Inclusive, el mismo art. 1 del CGP reconoce que ese código regula la actividad procesal «en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios» y que se puede aplicar a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, «en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes».*

*Además, la Sala considera que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, puede adoptar distintas medidas que sean adecuadas para brindar a toda persona las garantías judiciales debidas, atendiendo la especialidad de los derechos sustanciales que van a ser objeto de adjudicación por parte de los jueces, por lo que no necesariamente debe hacerlo de igual forma en todos los casos.*

*En ese orden, si dentro del proceso laboral y de seguridad social no existe una regla similar al art. 121 del CGP, ello no significa*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

*necesariamente que hay una laguna normativa que deba suplir el juez, puesto que el legislador tiene adoptados otros mecanismos que sirven para la misma finalidad, según la especialidad del derecho, como son los previstos en el procedimiento laboral y de la seguridad social."*

Es así como, en virtud del mandato constitucional contemplado en el artículo 29, tanto las actuaciones judiciales como administrativas deben estar precedidas del debido proceso, siendo el principio de legalidad uno de los ejes principales en las actuaciones de esta naturaleza.

Así las cosas, para el caso de las actuaciones judiciales como la que atañe en el presente asunto, el debido proceso implica que toda actuación, debe estar regida por los procedimientos que la Ley disponga para el efecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo ha advertido la Corte Suprema de Justicia, al no contemplarse la pérdida de competencia dentro del procedimiento laboral, no es plausible acudir en virtud del artículo 145 a aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 121 del CGP, cuando esta figura no hace parte del procedimiento especial que rige esta especialidad.

Así las cosas, se negará la solicitud elevada por la parte actora y, en consecuencia, se requerirá por última vez a la curadora ad litem designada, para representar a los herederos indeterminados del señor EVER ARCADIO NARANJO, a fin de que tome posesión del cargo so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias de que trata el numeral 7° del artículo 48 del CGP.

Por lo expuesto, **EI JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pérdida de competencia dentro del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

En consecuencia,

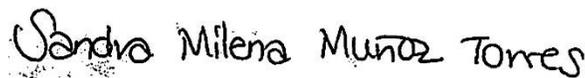
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 19001-31-05-001-2018-00056-00  
**DEMANDANTE:** JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
**DEMANDADO:** TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite del proceso y **REQUERIR** por última vez a la abogada MARÍA CLAUDIA PAREDES PAREDES, con el fin de que acepte la designación como Curadora ad litem de los herederos indeterminados del señor EVER ARCADIO NARANJO, advirtiéndole que conforme al numeral 7 del artículo 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

**TERCERO:** Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** mediante CORREO ELECTRÓNICO a la curadora ad litem acerca de su nombramiento en el presente asunto, para que se notifique a través del mismo medio para asumir su cargo, indicándole que el mismo es de **forzosa aceptación**, para lo cual se le otorga el término de cinco (5) días, conforme al inciso 3 del artículo 117 del CGP, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el Artículo 50 del Código General del Proceso. Advertir al curador ad litem que deberá suministrar un número de celular y/o número telefónico para contactarlo, así como una dirección física.

**ADVERTIR** que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del CGP, enviando prueba de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES**  
**JUEZ**

PROCESO:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL  
19001-31-05-001-2018-00056-00  
JAIRO ENRIQUE YUSTI BELTRÁN  
TRANSPUBENZA LTDA y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 030** se notifica el  
auto anterior.

Popayán, 29 de febrero de 2024



**ELSA YOLANDA MANZANO  
URBANO  
Secretaria**